

ARCHIVA DENUNCIAS CIUDADANAS PRESENTADAS POR EL SR. IGOR BACIGALUPPI EN REPRESENTACIÓN DE LA AGRUPACIÓN DE VECINOS "SECTOR AVENIDA INGLESA" (PEDRO DE VALDIVIA, CONCEPCIÓN) EN CONTRA DEL PROYECTO INMOBILIARIO VALLE QUINTA JUNGE, PRESENTADAS CON FECHA 03 DE OCTUBRE Y 02 DE DICIEMBRE DE 2016.

RESOLUCIÓN EXENTA N° 1444

Santiago, 18 OCT 2019

VISTOS:

Lo dispuesto en el artículo segundo de la Ley N° 20.417, que fija la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, LOSMA); en la Ley N° 19.300 sobre Bases Generales del Medio Ambiente; en el Decreto Supremo N° 40, de 2012, del Ministerio del Medio Ambiente, que aprueba el Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (en adelante, D.S. N° 40/2012 MMA); en la Ley N° 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado; en la Ley N° 19.880, que establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; en la Resolución Exenta N°424, de 2017, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que fija la organización interna de la Superintendencia del Medio Ambiente; en las Resoluciones Exentas N°559, de 2018 y N°438, de 2019, ambas de la Superintendencia del Medio Ambiente, que modifican la Resolución Exenta N°424, de 2017; en los artículos 79 y siguientes de la Ley N° 18.834, que Aprueba Estatuto Administrativo; en la Resolución N°7, de 2019, de la Contraloría General de la República, que fija normas sobre exención del trámite de toma de razón.

CONSIDERANDO:

1. Que, la Superintendencia del Medio Ambiente es el organismo creado para ejecutar, organizar y coordinar el seguimiento y fiscalización de las Resoluciones de Calificación Ambiental, de las medidas de los Planes de Prevención y/o de Descontaminación Ambiental, del contenido de las Normas de Calidad Ambiental y Normas de Emisión, y de los Planes de Manejo, cuando corresponda, y de todos aquellos otros instrumentos de gestión ambiental que establezca la ley, así como imponer sanciones en caso que se constaten infracciones de su competencia.

2. Que, junto con lo anterior, los literales i) y j) del artículo 3° de la LOSMA, señalan que dentro de las funciones y atribuciones de esta Superintendencia se encuentra la de requerir, previo informe del Servicio de Evaluación Ambiental, mediante resolución fundada y bajo apercibimiento de sanción, a los titulares de proyectos o actividades o sus modificaciones que conforme al artículo 10 de la Ley N° 19.300, debieron someterse al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (en adelante, SEIA) y no cuenten con una

resolución de calificación ambiental, para que sometan a dicho sistema el Estudio o Declaración de Impacto Ambiental correspondiente.

3. Que, por su parte, el artículo 21 de la LOSMA dispone que *“cualquier persona podrá denunciar ante la Superintendencia el incumplimiento de instrumentos de gestión ambiental y normas ambientales (...).”* Al respecto el inciso 3° del artículo 47 del mismo cuerpo legal, señala que *“las denuncias de infracciones administrativas deberán ser formuladas por escrito a la Superintendencia, señalando lugar y fecha de presentación, y la individualización completa del denunciante, quien deberá suscribirla personalmente o por su mandatario o representante habilitado”,* más adelante el inciso 4° de la referida disposición, establece que la denuncia *“(...) originará un procedimiento sancionatorio si a juicio de la Superintendencia está revestida de seriedad y tiene mérito suficiente. En caso contrario, se podrá disponer la realización de acciones de fiscalización sobre el presunto infractor y si ni siquiera existiere mérito para ello, se dispondrá el archivo de la misma por resolución fundada, notificando de ello al interesado.”.*

4. Que, así las cosas, con fecha 03 de octubre de 2016, fue recibida en la Superintendencia del Medio Ambiente una denuncia formulada el Sr. Igor Bacigaluppi en representación de la Agrupación de Vecinos “Avenida Inglesa” (Pedro de Valdivia, comuna de Concepción) dirigida al Secretario Regional Ministerial del Medio Ambiente de la Región del Biobío, Sr. Richard Vargas Narvaez, comunicando en los siguientes términos los hechos que estiman constitutivos de infracción:

**4.1 “Relleno de gran envergadura de 2 metros en promedio sobre cota natural:** *Este proyecto inmobiliario ha sido brutal en la transformación de la topografía del sector, rebajando el cerro, para aumentar la superficie de construcción de viviendas y haciendo un relleno de 3,7 hectáreas y dos metros de altura en promedio sobre la cota natural, con el material retirado del cerro, generando pérdida de la privacidad, aislamiento por desnivel, menor ventilación y mayor sombra y humedad a los vecinos colindantes de Avenida Inglesa. Cabe destacar que, si bien este proyecto cuenta con las autorizaciones respectivas, por su envergadura, debió presentarse en la ventanilla del Servicio de Evaluación de Impacto Ambiental del Ministerio del Medio Ambiente.*

**4.2 Inundaciones hacia Avenida Inglesa:** *Uno de los criterios de diseño establecidos en la Guía de Diseño y Especificaciones de Elementos Urbanos de Infraestructura de Aguas Lluvias del MINVU indica respetar el sistema de drenaje natural de la zona y el trazado de las quebradas y cauces naturales existentes para minimizar los impactos de la urbanización sobre el sistema natural de la cuenca hacia aguas abajo. Esto no ha sido considerado, ya que para este loteo se autorizaron obras de ingeniería que modificaron la escorrentía natural del lugar, al entubar parte del Estero Agua de las Niñas, haciéndolo desaparecer de la superficie, y rellenar las hectáreas mencionadas. Además de lo anterior, se detectaron algunas irregularidades en el Proyecto de Evacuación de Aguas Lluvias Loteo Valle Quinta Junge, sector Pedro de Valdivia, comuna de Concepción, las cuales afectan directamente a los vecinos de la población colindante y se señalan a continuación:*

*a) El Proyecto contempla descargar la mayor parte de sus aguas lluvias (y las del estero ya mencionado) hacia el colector existente en la calle Avenida Inglesa, el cual ha colapsado en muchísimas oportunidades anegando a los vecinos. Según los planos*

del Proyecto {Ver cámara existente N° 101}, dicho colector tendría un diámetro de 800 mm, lo que no concuerda con el Plan Maestro de Evacuación y Drenaje de Aguas Lluvias de Concepción, que señala que su diámetro es 600 mm.

b) Si bien en el Proyecto se observa un análisis de diseño y verificación para los períodos de retorno respectivos para cada uno de los colectores proyectados, no se consideraron los resultados obtenidos para el colector existente, descargando en él dos cajones dobles, de áreas 1.2\*0.6 cada cajón. Esto no cumple con lo establecido en el Plan Maestro de Evacuación y Drenaje de Aguas Lluvias de Concepción, Cap. 7.3.4 Criterios de dimensionamiento. "El diámetro de un tramo, no puede ser inferior al diámetro del tramo de aguas arriba."

c) Otro criterio de diseño establecido, tanto en el Plan Maestro de Aguas Lluvias como en la Guía de Diseño y Especificaciones de Elementos Urbanos de Infraestructura de Aguas Lluvias del MINVU, indica que la nueva urbanización no debe generar mayores caudales máximos que los que se producían antes de urbanizar. En los planos del Proyecto de Evacuación de Aguas Lluvias del Loteo Valle Quinta Junge, se observa claramente que en el colector de descarga, hay un aumento significativo de las aguas lluvias de la situación sin proyecto a la situación con proyecto, donde para un periodo de retorno de 50 años con proyecto, la tubería existente se ve sobrepasada en su capacidad máxima de porteo entrando a actuar a presión, con una cota de nivel de aguas de 19.66 superior incluso a la cota de anillo de 19.54. Lo anterior sin considerar que el diámetro real del colector es menor al utilizado en la verificación, por lo que el nivel máximo de agua será aún mayor que lo calculado generando inundaciones mayores a terceros, no satisfaciendo otro de los criterios de la Guía de Diseño y Especificaciones de Elementos Urbanos de Infraestructura de Aguas Lluvias del MINVU, que indica que los proyectos deben evitar que para condiciones de lluvias importantes se genere riesgo para las personas o se produzcan daños a terceros, a la propiedad pública o privada, o pérdidas de bienes.

**4.3 Conexión vial a través de Pasaje Bianchi:** El Loteo Inmobiliario permitirá la conexión entre la Avenida Inglesa y la Avenida Alemana a través del pasaje Bianchi, perteneciente a la Cooperativa de Vivienda Manuel Bulnes, lo cual debió contemplar un estudio de impacto vial para evaluar y solucionar todos los temas relacionados, como, por ejemplo, expropiaciones, ejecuciones de obras, etc. y diversos problemas en los que nos hemos visto envueltos todos los vecinos del sector. Cabe destacar que hace un tiempo, la Constructora abrió una brecha en el muro hacia dicho pasaje e instaló portones utilizándolo de ahí en adelante para el tránsito de maquinarias, camiones y trabajadores, hechos que creemos no tienen autorización ninguna."

4.4 Finalmente, los denunciantes solicitan: (i) Bajar relleno a cota natural por lo menos en una franja de 5 metros en límite con los vecinos de Avenida Inglesa; (ii) Generar parque de mitigación natural en esta franja en vez de áreas verdes paisajísticas; (iii) Eliminar la generación de un muro de cierre perimetral sobre el muro de contención actual construido por Quinta Junge; (iv) Construir a la brevedad nuevo colector de diámetro suficiente para la Avenida Inglesa, considerando el nuevo escenario generado por el Proyecto de Evacuación de Aguas Lluvias del Loteo Valle Quinta Junge; (v) Desarrollar estudio de impacto ambiental; (vi) Desarrollar estudio de impacto vial por conexión entre Avenida Alemana y Avenida Inglesa; y (vii) Fiscalización exhaustiva de las obras en terreno y verificación de existencia de los permisos respectivos."

5. Que, con fecha 02 de diciembre de 2016, fue recibida por la Superintendencia del Medio Ambiente, una nueva denuncia del Sr. Igor Bacigaluppi de la Agrupación de Vecinos Sector Av. Inglesa (Pedro de Valdivia, Concepción) mediante la cual los denunciantes reiteran su preocupación con respecto a los efectos adversos que estiman produce el proyecto inmobiliario y complementan lo señalado con anterioridad al exponer los siguientes hechos:

5.1 *“La Memoria de Cálculo del Proyecto Evacuación de Aguas Lluvia del Loteo Valle Quinta Junge, indica que el caudal proyectado (con el estanque de retención operando) que evacuará al colector existente en Avenida Inglesa, supera su capacidad, pudiendo conducir sólo el 54% del caudal proveniente del mencionado Loteo, cálculo realizado considerando un diámetro de 800 mm.*

5.2 *Según Catastro redes de aguas lluvias del Plan Maestro de Evacuación y Drenaje de Aguas Lluvias de Concepción y chequeo en terreno, el diámetro del colector existente en Avenida Inglesa es 600mm, y no 800mm como menciona la Memoria de Cálculo del Proyecto Evacuación de Aguas Lluvia del loteo Valle Quinta Junge, por lo tanto, dicho colector podrá conducir sólo el 25% del caudal proyectado, lo que generará inundación y graves perjuicios a los vecinos del sector.*

5.3 *El Sedimentador de hormigón proyectado sólo retiene los sedimentos de las aguas del Estero Agua de las Niñas. El resto de las aguas arrastrará sedimentos que se depositarán en colectores y cámaras de aguas abajo, reduciendo aún más los diámetros y amplificando los nefastos efectos mencionados en el punto anterior.”*

5.4 Sobre la base de lo anterior, es que los denunciantes solicitan: *“Por lo tanto, en consideración a los puntos expuestos, solicitamos el pronunciamiento sobre esta situación que afecta los Derechos a la Propiedad, a la Vida y a la Integridad Física y Psíquica de los vecinos, y exigimos como en la vez anterior, la realización de las acciones que se detallan: (i) Ordenar construcción a la brevedad de nuevo colector de diámetro suficiente para la Avenida Inglesa, considerando el nuevo escenario generado por el Proyecto de Evacuación de Aguas Lluvias del Loteo Valle Quinta Junge; (ii) Ordenar, previo los estudios pertinentes y conocimiento de los interesados, la modificación o destrucción total o parcial de las obras de defensa o cualquiera otra existente en las riberas o cauces de las corrientes naturales, si pusieren en peligro inminente poblaciones, otros predios y obras importantes o dificulten la regularización del curso de las aguas, la reparación completa de los daños persistentes mencionados en esta carta, el retiro de entibaciones y limpieza de colectores y cámaras de inspección de aguas lluvias; (iii) Eliminar la generación de un muro de cierre perimetral sobre el muro de contención actual construido por Quinta Junge, bajando relleno a cota natural por lo menos en una franja de 5 metros en límite con los vecinos de Avenida Inglesa; (iv) Desarrollar estudio de impacto ambiental por tratarse de un proyecto que se encuentra concebido en forma fraccionada, siendo ésta la segunda etapa, y por abarcar las faenas del Loteo un área de aproximadamente 5 hectáreas; (v) Desarrollar estudio de impacto vial por conexión entre Avenida Alemana y Avenida Inglesa; y (vi) Fiscalización exhaustiva de las obras en terreno y verificación de existencia de los permisos respectivos.*

6. Con fecha 07 de diciembre de 2016, la Oficina Regional Biobío de la Superintendencia del Medio Ambiente, en el marco de la investigación iniciada por la referida denuncia, mediante ORD. N° OBB 0191 solicita información a la Ilustre Municipalidad

de Concepción, consistente en: (i) "Copias de los Permisos de construcción del Loteo Valle Quinta Junge tramitados en su Municipalidad; (ii) Número de casas y/o edificios a construir; (iii) Señalar si es en una etapa o más."

7. Que, con fecha 26 de diciembre de 2016, mediante ORD. D.S.C. W: 2196, la Superintendencia del Medio Ambiente le comunica al Sr. Igor Bacigaluppi, que sus denuncias de fecha 03 de octubre y 02 de diciembre, han sido recibidas, se encuentran en estudio, y que fueron ingresadas al sistema de la Superintendencia con el ID 1284-2016.

8. Que, en el marco de la investigación, con fecha 30 de diciembre de 2016 fue recibida en la Superintendencia del Medio Ambiente, mediante ORD. 2784-C-229, Oficio de la Dirección de Obras de la Ilustre Municipalidad de Concepción, en el cual se expone que: "El proyecto "Valle Quinta Junge" corresponde a un loteo sin construcción simultánea, que no contempla un desarrollo por etapas, fue aprobado mediante Resolución LOT -01/15 de fecha 03.02.2015, ubicado en Avda. Quinta Junge N° 141 del sector Pedro de Valdivia de Concepción, emplazado en el lote "M" de 37.223 m<sup>2</sup> y que origina 42 lotes resultantes, 3 áreas verdes (3.170 m<sup>2</sup>) y un área de equipamiento (1.120 m<sup>2</sup>)."

9. Que, con fecha 16 de febrero de 2016, para efectos de realizar un acabado estudio de los alcances del proyecto en cuestión, la Superintendencia del Medio Ambiente efectuó un requerimiento de información (RES. EX. N° 1) a la Inmobiliaria Parque Junge Limitada, mediante el cual solicita:

9.1 "Plano(s) de loteo considerado en el proyecto Valle Quinta Junge, en formato digital. pdf. y dwg. El o los planos deberán indicar las superficies consideradas y la zona correspondiente del instrumento de gestión territorial que le aplique;

9.2 Informe con las etapas consideradas en el proyecto, indicando los cronogramas para la ejecución de las obras, incluyendo construcción de edificios y/o viviendas en caso de existir, señalando las unidades por etapa."

10. Que, con fecha 14 de marzo de 2017, la empresa Inmobiliaria Parque Junge Limitada responde el requerimiento de información señalando:

10.1 (i) Inmobiliaria Parque Junge es propietaria del Loteo Valle Quinta Junge, el cual está emplazado en el Lote M y cuenta con una superficie total de 37.223m<sup>2</sup> (3,7hás); (ii) Lote M se encuentra normado bajo el Plan Regulador Comunal de Concepción, en las zonas HE1 y Ht según se define en Certificado de Informaciones Previas N° JS-1613 y JS-1614 del 21 -08-2014. En plano de Loteo aprobado, es posible observar un "esquema de zonas del Plan Regulador" con las superficies y áreas ubicadas en cada una de las 2 zonas del plan regulador; (iii) El proyecto de Loteo fue aprobado según resolución de la DOM de la Municipalidad de Concepción, Lot-01/2015 del 03 -02-2015; (iv) El Loteo propone la creación de 42 lotes destinados a uso residencial de vivienda, 3 áreas verdes y lote destinado a equipamiento municipal. (v) El Loteo no contempla la construcción de vivienda en forma simultánea, siendo un proyecto sólo de venta de terrenos. (vi) Se adjuntan los siguientes documentos, para una mejor comprensión, en el caso de planos en versión PDF y dwg. como se solicita: a. Resolución de aprobación del loteo; b. Plano de loteo aprobado, en los formatos solicitados; c. Certificado de Informaciones Previas

10.2 (i) *El proyecto de loteo no considera desarrollo por etapas, siendo "Loteo Valle Quinta Junge" un proyecto total y único de 3,7 hectáreas, actualmente ejecutado en un 100%, en proceso de recepción de cada uno de los servicios involucrados.*

11. Que, durante el mes de abril de 2017 la Superintendencia del Medio Ambiente, efectuó un informe de fiscalización respecto del proyecto inmobiliario Quinta Junge (DFZ-2017-437-VIII-SRCA-IA) con el objetivo de determinar si, a partir de la información disponible, era posible identificar una hipótesis de elusión al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental. La metodología usada en tal informe de fiscalización consistió en el examen de la información proporcionada, tanto por el titular del proyecto, como por la Ilustre Municipalidad de Concepción. A partir de los datos suministrados se estableció que: *"(...) el proyecto corresponde a un proyecto de tipo inmobiliario de tipo loteo, de acuerdo a lo establecido en el Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental. Los antecedentes del proyecto de loteo presentados por el titular concuerdan con los antecedentes aportados por la I. Municipalidad de Concepción a esta Superintendencia. Si bien el proyecto se encuentra ubicado en una zona declarada como saturada por Material Particulado, no requiere sistemas propios de producción de agua potable y/o de recolección, tratamiento y disposición de aguas servidas; no incorpora al dominio nacional de uso público de vías expresas o troncales; no se emplaza en una superficie igual o superior a 7 hectáreas (7 ha) ni considera la construcción de trescientas (300) o más viviendas; y no considera la construcción de edificios de uso público con una capacidad para cinco mil (5.000) o más personas o con mil (1.000) o más estacionamientos. Por lo indicado previamente, el proyecto no requeriría ser evaluado necesariamente a través del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (SEIA).*

12. Que, en cuanto a las denuncias presentadas por el Sr. Igor Bacigaluppi en representación de la Agrupación de vecinos sector Av. Inglesa (Pedro de Valdivia, Concepción), a esta Superintendencia le corresponde determinar si el proyecto inmobiliario Valle Quinta Junge se encuentra en una hipótesis de elusión al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental. Para determinar aquello, el inciso primero del artículo 8° de la Ley 19.300 establece: *"Los proyectos o actividades señalados en el artículo 10 sólo podrán ejecutarse o modificarse previa evaluación de su impacto ambiental, de acuerdo a lo establecido en la presente ley."* El mencionado artículo 10 debe complementarse por el listado que dispone el art. 3° del D.S. N° 40/2012 MMA, el cual especifica los supuestos en que algún proyecto deberá ingresar de forma obligatoria al SEIA. En este orden de ideas, para resolver la denuncia en cuestión, es necesario establecer si las obras desarrolladas por la empresa inmobiliaria Quinta Junge son subsumibles en alguna de las tipologías de ingreso obligatorio al SEIA.

13. Al respecto, dado que el Decreto Supremo N° 15, de 2015 del Ministerio del Medio Ambiente, declara zona saturada por material particulado fino respirable MP 2,5 como concentración diaria, a las comunas de Lota, Coronel, San Pedro de la Paz, Hualqui, Chiguayante, Concepción, Penco, Tomé, Hualpén y Talcahuano; y que se trata de un proyecto inmobiliario de loteo de terrenos, la primera hipótesis del listado establecido en el art. 10 de la Ley N°19.300 que resulta relevante analizar es la del literal "h", según el cual deberán ingresar obligatoriamente al SEIA: *"h) Proyectos industriales o inmobiliarios que se ejecuten en zonas declaradas latentes o saturadas."* El D.S. N° 40/2012 MMA se encarga de detallar esta hipótesis al establecer en su art. 3°: *"h.1 Se entenderá por proyectos inmobiliarios aquellos loteos o conjunto de*

viviendas que contemplen obras de edificación y/o urbanización así como los proyectos destinados a equipamiento y que presenten alguna de las siguientes características:

*h.1.1. Que se emplacen en áreas de extensión urbana o en área rural, de acuerdo al instrumento de planificación correspondiente y requieran de sistemas propios de producción y distribución de agua potable y/o de recolección, tratamiento y disposición de aguas servidas;*

*h.1.2. Que den lugar a la incorporación al dominio nacional de uso público de vías expresas o troncales;*

*h.1.3. Que se emplacen en una superficie igual o superior a siete hectáreas (7 ha) o consulten la construcción de trescientas (300) o más viviendas; o*

*h.1.4. Que consulten la construcción de edificios de uso público con una capacidad para cinco mil (5.000) o más personas o con mil (1.000) o más estacionamientos.*

13.1 En primer lugar, el literal "h.1.1" contiene la cualidad de exigir que el proyecto inmobiliario requiera de "sistemas propios de producción y distribución de agua potable y/o de recolección, tratamiento y disposición de aguas servidas". En la especie, es posible advertir que los servicios de agua potable y alcantarillado que utiliza el proyecto, no corresponden a servicios particulares, ya que cuentan con factibilidad técnica para conexión a la red pública, de acuerdo a lo indicado en el documento "Memoria explicativa Proyecto Loteo Valle Quinta Yunge", bajo el ítem factibilidades, en el cual se indica que "el predio cuenta con factibilidad de agua potable y alcantarillado otorgado por ESSBIO según certificado N° 201401004129 con fecha 06-06-2014.". Cabe señalar además, que según el Plan Regulador Comunal de Concepción el proyecto se emplaza en una zona urbana, no siendo aplicable lo dispuesto por la tipología, ya que requiere que el proyecto se emplace en zona de extensión urbana o en área rural.

13.2 En segundo lugar, con respecto al literal "h.1.2" resulta indubitado que **se trata de un proyecto de loteo inmobiliario con fines privados de modo que no incorpora al dominio nacional de uso público vías expresas o troncales**. De este modo, se puede establecer que dicha hipótesis no coincide con la que contempla el proyecto inmobiliario.

13.3 En tercer lugar, para determinar si la extensión del proyecto sobrepasa el mínimo exigido por el literal "h.1.3.", es necesario examinar la información disponible. Por una parte, la Dirección de Obras Municipales de la I. Municipalidad de Concepción, remitió un Oficio a la Superintendencia (ORD. 2784-C-229) por el cual describe el proyecto como uno que contempla una extensión total de 37.223 metros cuadrados (3,7 hás) y el cual no contempla construcción simultánea de viviendas pues finaliza con la actividad de loteo de terrenos. Por otra parte, en respuesta al requerimiento de información formulado por la Superintendencia, los titulares del proyecto en su Carta recibida el 14 de marzo de 2017 describieron su proyecto el cual está emplazado en el Lote M y cuenta con una superficie total de 37.223m<sup>2</sup> (3,7hás); y que el Loteo no contempla la construcción de vivienda en forma simultánea, siendo un proyecto sólo de venta de terrenos. En este orden de ideas, **es posible advertir que la información examinada es coincidente en cuanto a que el proyecto no alcanza la extensión mínima establecida en el literal "h.1.3" (7ha) ni a su vez contempla la construcción de viviendas**.

13.4 Finalmente, en cuanto al literal "h.1.4", resulta que no coincide con el proyecto de la empresa Inmobiliaria Valle Quinta Junge, **puesto que concluye**

con la división del terreno en loteos, es decir no contempla la edificación de inmuebles de uso público.

14. En segundo lugar, la denuncia recibida con fecha 02 de diciembre de 2016, señala que: *“Con fecha 07 de noviembre de 2016, personal profesional de la Unidad de Fiscalización de la Dirección General de Aguas del Bio Bio realizó una visita inspectiva al sector del Loteo mencionado y se constató que las faenas de extracción de áridos y relleno ejecutadas por la Inmobiliaria Quinta Junge, comuna de Concepción, abarca aproximadamente un área equivalente a 5 ha. (Fuente: Resolución DGA Regional del Bio Bio (exenta) N° 001617 del 08 de Noviembre del 2016).”* En virtud de ello, resulta pertinente analizar si los hechos descritos quedan comprendidos en la hipótesis del literal “i” del artículo 3 de la Ley N° 19.300, según el cual, deberán ingresar de forma obligatoria al SEIA: *“i) Proyectos de desarrollo minero, incluidos los de carbón, petróleo y gas comprendiendo las prospecciones, explotaciones, plantas procesadoras y disposición de residuos y estériles, así como la extracción industrial de áridos, turba o greda;”*. En lo que resulta pertinente, literal “i.5” del D.S. N° 40/2012 MMA detalla la tipología de extracción de áridos en el siguiente sentido: *“Se entenderá que los proyectos o actividades de extracción de áridos o greda son de dimensiones industriales cuando:*

*i.5.1 Tratándose de extracciones en pozos o canteras, la extracción de áridos y/o greda sea igual o superior a diez mil metros cúbicos mensuales (10.000 m<sup>3</sup>/mes), o a mil metros cúbicos (100.000 m<sup>3</sup>) totales de material removido durante la vida útil del proyecto o actividad, o abarca una superficie total igual o mayor a cinco hectáreas (5 ha);*

15. Al respecto, cabe señalar que el proyecto denunciado corresponde a un proyecto inmobiliario y no se han realizado actividades de extracción de áridos de dimensiones industriales, junto con lo anterior, la superficie del proyecto es de 3,72 há, por lo que no se supera el umbral establecido en la tipología en análisis.

16. Adicionalmente, se hace presente que, a partir de la descripción disponible del proyecto, se desprende que se trata de una actividad que tampoco es subsumible en alguna de las otras tipologías de ingreso listadas en el artículo 10 de la Ley N° 19.300, y artículo 3° del D.S. N° 40/2012 MMA.

17. Por los fundamentos anteriormente dichos y a la luz de la normativa aplicable, resulta que por las circunstancias fácticas en las que desarrolla el proyecto, este no requiere ingresar de forma obligatoria al SEIA.

18. Luego de lo anteriormente dicho, resulta pertinente aclarar ciertos aspectos relacionados con las funciones y atribuciones de la Superintendencia del Medio Ambiente. Al respecto, el ámbito de competencias de esta Superintendencia, se establece en el artículo 2° de la LOSMA, al establecer que este organismo, tendrá por objeto ejecutar, organizar y coordinar el seguimiento y fiscalización de instrumentos de carácter ambiental que establezca la Ley, por tanto, ante la ausencia de uno de estos instrumentos, la Superintendencia se encuentra inhabilitada para actuar. Sin perjuicio de lo anterior, el artículo 3° de la LOSMA, lista las atribuciones que detenta esta Superintendencia para el cumplimiento de sus objetivos, dentro de éstos, el literal i) establece que la Superintendencia, podrá: *“Requerir, previo informe del Servicio de Evaluación, mediante resolución fundada y bajo apercibimiento de sanción,*

a los titulares de proyectos o actividades que conforme al artículo 10 de la ley N° 19.300, debieron someterse al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental y no cuenten con una Resolución de Calificación Ambiental, para que sometan a dicho sistema el Estudio o Declaración de Impacto Ambiental correspondiente." Al respecto, en el caso que ha sido materia de la denuncia, esta Superintendencia, ha realizado las gestiones investigativas pertinentes para determinar si resulta efectiva la hipótesis de elusión, imputada.

19. Finalmente, respecto de la solicitud del denunciante, Sr. Igor Bacigaluppi, relativa al desarrollo de un Estudio de Impacto Ambiental, es menester explicitar que la elaboración de un Estudio de Impacto Ambiental es necesaria cuando respecto de un proyecto concurren dos requisitos de forma copulativa: en primer lugar, debe tratarse de un proyecto que requiere someterse al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental; y en segundo lugar, que produzca alguno de los efectos, características o circunstancias listadas en el art° 11 de la Ley N° 19.300. Respecto a la primera exigencia, resulta que en la especie no concurre en tanto el proyecto Inmobiliario Valle Quinta Junge no ha ingresado al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental de forma voluntaria, ni tampoco requiere ingresar de forma obligatoria, en relación al segundo requisito, no se verifica, ya que este tiene como supuesto que el proyecto cumpla con alguna de las tipologías de ingreso listadas en el artículo 10 de la Ley N° 19.300.

20. Que, como consecuencia de lo anterior, en observancia al principio conclusivo enunciado en el artículo 8° de la Ley N° 19.880, resulta necesario dictar un acto que se pronuncie respecto del fondo del asunto, expresando la voluntad de la Superintendencia, en orden a poner término al procedimiento iniciado con las denuncias del Sr. Igor Bacigaluppi, en representación de la Agrupación de Vecinos Sector Av. Inglesa (Pedro de Valdivia, Concepción) por lo que se procede a resolver lo siguiente:

#### **RESUELVO:**

**PRIMERO. ARCHIVAR** las denuncias presentadas ante esta Superintendencia por el Sr. Igor Bacigaluppi, en representación de la Agrupación de Vecinos Sector Av. Inglesa (Pedro de Valdivia, Concepción) con fechas 03 de octubre de 2016 y 02 de diciembre de 2016, dado que los hechos denunciados no cumplen con los requisitos de ninguna de las tipologías de ingreso al SEIA, establecidas en los artículos 10 de la Ley N° 19.300 y 3° del D.S. N° 40/2012 MMA, no siendo posible levantar una hipótesis de elusión al SEIA, por dichos hechos.

**SEGUNDO. TENER PRESENTE** que si tiene noticia sobre la realización de algún hecho que infrinja alguno de los instrumentos de carácter ambiental, establecidos en el artículo 2° de la LOSMA, **podrá denunciar aquello ante esta Superintendencia**, situación que puede derivar en un procedimiento sancionatorio en caso de existir el mérito suficiente para aquello, según dispone el artículo 47 del mismo cuerpo legal.

**TERCERO. TENER PRESENTE** que el acceso a los expedientes físicos de las denuncias podrá ser solicitado durante el horario de atención al público en la oficina regional correspondiente de esta Superintendencia. Adicionalmente, la presente resolución se encontrará disponible en el portal de Gobierno Transparente de la Superintendencia

del Medio Ambiente, al que se puede acceder a través del siguiente hipervínculo:  
[http://www.sma.gob.cl/transparencia/denunciaciudadana\\_historico.html](http://www.sma.gob.cl/transparencia/denunciaciudadana_historico.html).

**CUARTO. RECURSOS QUE PROCEDEN EN CONTRA DE ESTA RESOLUCIÓN**, de conformidad a lo establecido en el Párrafo 4° del Título III de la LOSMA, en contra de la presente resolución procede el reclamo de ilegalidad ante el Tribunal Ambiental, dentro del plazo de quince días hábiles, contados desde la notificación de esta resolución, así como los recursos administrativos establecidos en la Ley N° 19.880 que resulten procedentes.

**ARCHÍVESE, ANÓTESE Y NOTIFÍQUESE.**



**EMANUEL IBARRA SOTO**  
FISCAL  
SUPERINTENDENCIA DEL MEDIO AMBIENTE

GA  
GAR

**Notificación por Carta certificada:**

- Sr. Igor Bacigaluppi, Asociación de vecinos sector Av. Inglesa (Pedro de Valdivia, Concepción), Pje. Bianchi 285-A, comuna de Concepción.
- Carolina Heinrich y Juan Carlos Pollman, Inmobiliaria Parque Junge Ltda. Avda. Quinta Junge 133, Pedro de Valdivia, Concepción.

**C.C.:**

- Dirección Regional del Servicio de Evaluación Ambiental, región de Biobío.
- Fiscalía, Superintendencia del Medio Ambiente.
- Oficina Regional del Biobío, Superintendencia del Medio Ambiente.